

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



DEPENDENCIA: SALA SUPERIOR
SECCIÓN: SRIA. GRAL. DE ACUERDOS
EXPEDIENTE: LIBRO DE ACTAS
ASUNTO : ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, EFECTUADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las doce horas del seis de diciembre de dos mil veintitrés, reunidos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 10 del Reglamento Interior del propio Tribunal, los **CC. LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior, y el **MTRO. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE**, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, habilitado en sesión ordinaria de Pleno de fecha treinta de noviembre del presente año, por las excusas presentadas por el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, ante la presencia del Ciudadano LIC. **JESÚS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos, a efecto de celebrar Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, previa convocatoria de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista para constatar el Quórum Legal.
2. Apertura de la Sesión.
3. Aprobación del Orden del Día.

LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

4. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/639/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCA/26/2022**, **INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**
5. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/784/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/082/2023**, **INTERPUESTO POR LA AUTORIDADES DEMANDADAS.**
6. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/925/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/109/2018**, **INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**
7. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/930/2023** y **TJA/SS/REV/931/2023**, **ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRI/028/2023**, **INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LA PARTE ACTORA.**
8. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/937/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/149/2022**, **INTERPUESTO POR LAA AUTORIDADES DEMANDADAS.**
9. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/942/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/017/2023**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

10. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/785/2023** Y **TJA/SS/REV/786/2023**, **ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRI/050/2022**, **INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL TERCERO PERJUDICADO.**

11. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/846/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/1127/2021**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

12. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/882/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/III/1106/2021**, **INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

13. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/903/2023** y **TJA/SS/REV/904/2023**, **ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRI/065/2019**, **INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y LA PARTE ACTORA.**

14. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/909/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/18/2019**, **INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

15. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/915/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRTC/004/2021**, **INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

16. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/920/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/III/104/2020**, **INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

17. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/926/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/052/2019**, **INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

18. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/932/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/052/2023**, **INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

19. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/938/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/054/2023**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

20. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/943/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/108/2023**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

21. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/003/2023**, derivado del Incidente de Nulidad de Notificaciones número **TJA/SS/INCD/002/2023**, relacionado con los tocas números **TJA/SS/001/2020 Y ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TCA/SRA/I/607/2011, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

22. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/039/2023 Y ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRA/I/525/2017, INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

23. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/184/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/071/2017, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

24. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/378/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/178/2019, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

25. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/636/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/I/719/2015, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

26. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/910/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRI/001/2018, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

27. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/927/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/088/2023, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

28. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/933/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/039/2022, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

29. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/939/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/168/2022, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

30. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/944/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/116/2022, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR FLORES PIEDRA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

31. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/004/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/038/2022, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

32. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión números **TJA/SS/REV/069/2023 y TJA/SS/REV/070/2023, ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRA/II/469/2019, INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y LA PARTE ACTORA.**

33. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/405/2023, TJA/SS/REV/406/2023 y TJA/SS/REV/407/2023, ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRI/013/2020, INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

34. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/511/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/103/2017, INTERPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.**

35. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/765/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/III/036/2020, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

36. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/827/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRI/070/2022, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

37. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/917/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/III/158/2021, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

38. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/928/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/193/2011, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

39. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/934/2023 y TJA/SS/REV/935/2023, ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRCH/055/2021, INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

40. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/940/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/005/2020, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

41. Conocer y resolver del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/771/2023, TJA/SS/REV/772/2023, ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRCH/038/2020, INTERPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

42. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/854/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/132/2021, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

43. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/890/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/008/2020, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

44. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/941/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/057/2020, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

45. Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/946/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/187/2023, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

**PROYECTOS DE ACUERDOS DE EXP. DE
EJEC. DE CUMP. DE SENT. DE LA SALA
SUPERIOR:**

46. Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/007/2003**, derivado del expediente número **TCA/SRM/063/2001**, promovido por
*****.

47. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/024/2016**, derivado del expediente número **TCA/SRO/083/2013**, promovido por
*****.

48. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/029/2017**, derivado del expediente número **TCA/SRCA/001/2011**, promovido por
*****.

49. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/049/2017**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/150/2012**, promovido por
*****.

50. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/069/2018**, derivado del expediente número **TCA/SRO/089/2015**, promovido por *****.

51. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/016/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRO/125/2016**, promovido por *****.

52. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/034/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRI/085/2015**, promovido por *****.

53. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/009/2020**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/035/2017**, promovido por *****.

54. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/024/2022**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/150/2014**, promovido por *****.

55. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/026/2022**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/114/2016**, promovido por *****.

56. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/001/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRO/086/2015**, promovido por *****.

57. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/012/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/067/2014**, promovido por *****.

58. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/019/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRM/055/2014**, promovido por *****.

59. Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/022/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/143/2018**, promovido por *****.

60. Conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/035/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRZ/135/2015**, promovido por *****.

61. Conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/036/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRZ/063/2017**, promovido por *****.

62. Clausura de la Sesión.

En relación al **primer punto del Orden del Día**, el Secretario General de Acuerdos procedió a pasar lista de asistencia, informando que existe Quórum Legal en virtud de estar presentes las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, así como el **MTRO. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE**, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, habilitado en sesión ordinaria de Pleno de fecha treinta de noviembre del presente año, por las excusas presentadas por el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**.

En desahogo del **segundo punto del Orden del Día**, el Ciudadano Magistrado Presidente declaró instalado el Pleno y abierta la Sesión Extraordinaria siendo las doce horas del día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

El **tercer punto del Orden del Día**, el Ciudadano Magistrado Presidente, manifestó: Someto a consideración de las y los integrantes de este Pleno la aprobación del orden del día, quienes contestaron afirmativamente.

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/639/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCA/26/2022**, promovido por la parte actora, *********, **por conducto de su apoderado legal**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contraen el toca numero TJA/SS/REV/639/2023, en consecuencia; Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCA/026/2022, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer y resolver del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/784/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/082/2023**, promovido por las autoridades demandadas **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Resultan fundados los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar el auto combatido, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número TJA/SS/REV/784/2023, en consecuencia; Se REVOCA el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/082/2023, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer y resolver del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/925/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/109/2018**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Resultan fundados y operantes*

los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/925/2023**, para revocar la sentencia combatida, en consecuencia: Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRO/109/2018**, y se ordena reponer el procedimiento en atención a los argumentos y para los efectos precisados en el presente fallo. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El séptimo punto del Orden del Día, relativo a conocer y resolver de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/930/2023** y **TJA/SS/REV/931/2023**, **ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRI/028/2023**, promovidos por las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPÁN, GUERRERO Y OTRAS**, y la parte actora, *********, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE “FARMACIAS LEYVA, S.A. DE C.V.**, el cual en sus puntos resolutive se declara: *Es infundado e inoperante el único agravio expresado por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/930/2023, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo; Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la autorizada de la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/931/2023, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia. Se CONFIRMA la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRI/028/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y únicamente se procede a MODIFICAR EL EFECTO de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/937/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/149/2022**, promovido por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate del toca número TJA/SS/REV/937/2023, en consecuencia. Se confirma la sentencia definitiva de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/149/2022, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer y resolver del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/942/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/017/2023**, promovido por las autoridades demandadas, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Resultan fundados los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar el auto combatido, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número TJA/SS/REV/942/2023, en consecuencia; Se **REVOCA** el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/017/2023, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **décimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer de los Recursos de Revisión número **TJA/SS/REV/785/2023** Y **TJA/SS/REV/786/2023**,

ACUMULADOS, relativos al expediente número **TJA/SRI/050/2022**, promovido por las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, SUBDIRECTOR DE AMPAROS Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE EXPROPIACIÓN Y REVERSIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL NOTARIADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**; y el tercero perjudicado, **COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las demandadas y tercero perjudicado a que se contraen los tocas números TJA/SS/REV/785/2023 y TJA/SS/REV/786/2023 ACUMULADOS, para revocar o modificar la resolución recurrida, en consecuencia; Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRI/050/2022, por las consideraciones expuestas en el último considerando. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **décimo primer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/846/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/1127/2021**, promovido por las autoridades demandadas, **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las demandadas, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo. Se SOBRESSEE el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/846/2023, en los términos y por las causales analizadas en*

el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo segundo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/882/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/1106/2021**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/882/2023**; en consecuencia; Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/1106/2021**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo tercer punto del Orden del Día**, relativo a conocer de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/903/2023** y **TJA/SS/REV/904/2023**, **ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRI/065/2019**, promovido por las autoridades demandadas, **CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, y la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las **autoridades demandadas y parte actora** en sus escritos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/903/2023** y **TJA/SS/REV/904/2023 ACUMULADOS**, para modificar o revocar la sentencia recurrida, en consecuencia; Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados por

esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/909/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/182/2019**, promovido por la autoridad demandada, **PRIMER SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la demandada, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/909/2023**; en consecuencia; Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/182/2019**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/915/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRTC/004/2021**, promovido por la autoridad demandada, **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Es **infundado** el único agravio invocado por la parte recurrente en el toca número **TJA/SS/REV/915/2023**, en consecuencia; Se **confirma** el auto de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRTC/004/2021**, por los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/920/2023**, relativo al

expediente número **TJA/SRA/II/104/2020**, promovido por la parte actora, ***** , en uso de la palabra la Magistrada Ponente manifestó: El proyecto tiene cuatro votos a favor y el voto particular de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

Explico el asunto: El actor demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“El acuerdo de fecha 17 de mayo del 2019, dictado por el Ingeniero HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante el cual se me niega el otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo; la omisión de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de consignar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, las aportaciones de la clave de deducción 151 relativa a la Caja de Previsión Social del suscrito demandante *****; así como la negativa implícita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de otorgarme la indemnización que refiere la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la pensión por incapacidad permanente total derivada de riesgo de trabajo.”*

Por auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. En escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós,

el actor del juicio de nulidad produjo ampliación a la demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, por ofrecidas las pruebas; así mismo ordenó correr traslado de la ampliación de demandada a las autoridades demandadas. Y por acuerdos de fechas veintiséis de mayo, uno y dos de junio de dos mil veintidós, la Juzgadora tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda dentro del término concedido. Por escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el actor del juicio de nulidad produjo ampliación a la demanda; al respecto la magistrada instructora determinó por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, lo siguiente:

*“...Por presentado al C. ******, parte actora en el presente juicio, con su escrito ingresado a esta Sala el veintiocho de junio del dos mil veintidós, por medio del cual pretende ampliar la demanda; en atención a su contenido, dígasele que no puede existir doble ampliación de demanda, ya que con fecha veintidós de abril del presente año, se le tuvo por ampliada la misma...”*

Inconforme el actor del juicio con el acuerdo antes referido, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación. Calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/920/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **nueve de** noviembre de dos mil veintitrés, para su estudio y resolución correspondiente.

En el proyecto que se presenta, de oficio, este Cuerpo Colegiado analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Del análisis a las constancias procesales, esta Sala Superior observa que el actor presentó el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en el que la Sala Regional determinó tenerle por no ampliada la demanda. Al respecto, este Órgano Colegiado considera que el recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que desecha la ampliación de una demanda, ya que de la interpretación al numeral 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda y no hace referencia al desechamiento de la ampliación de demanda. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas en el invocado artículo 218 del Código de la materia, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón, de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso, porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de nulidad, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración.

Ante las diferencias precisadas, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de reclamación, de conformidad con el artículo 208 del citado Código, ya que se está en presencia de un acuerdo de trámite dictado por la Magistrada de Sala Regional, durante la tramitación del juicio de nulidad, que no admite expresamente el recurso de revisión.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertir que se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de

improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78 fracción XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 79 fracción II y 218 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de revisión es improcedente en contra del auto que no admitió la ampliación de la demanda.

En uso de la palabra la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS manifestó: Expreso mi desacuerdo con la sentencia dictada en el recurso de revisión y, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emito Voto Particular, disiento con el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría, porque, al resolverse el citado medio de defensa legal, consideraron que el recurso de revisión no era el procedente en contra del desechamiento de una segunda ampliación de la demanda porque no se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y por lo mismo sobreseyeron el mencionado recurso.

Contrariamente a lo resuelto en la ejecutoria de referencia, estimo que no era procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, porque desde mi perspectiva jurídica, si procede una segunda ampliación a la demanda y el medio de defensa idóneo en contra del desecamiento de la misma, es el recurso de revisión, aun cuando no esté expresamente señalada en el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dado que si al dar contestación a la ampliación la autoridad demandada incluyera nuevos elementos e prueba resultaría indispensable para el actor poder combatirlos a través de una segunda ampliación, lo que resulta indispensable para que el juzgador pueda resolver de manera completa la acción del gobernado en cumplimiento a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación a que la impartición de justicia debe ser completa, además de pronta e imparcial. Por lo anterior considero que la litis debió centrarse en resolver si procedía o no una segunda ampliación a la demanda y no sobreseer por la improcedencia del recurso.

En este acto hago entrega del voto particular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se engrose al toca correspondiente.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutiveos se declara: Son **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas de oficio por ésta Plenaria, en consecuencia; Se ***SOBRESEE*** el recurso de revisión a que se contrae el toca número ***TJA/SS/REV/920/2023***, interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo que no admitió la ampliación de la demanda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y HÉCTOR FLORES PIEDRA**, con Voto Particular Razonado la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

El **décimo séptimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/926/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/I/052/2019**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por la parte actora, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/926/2023**, en*

los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/932/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/052/2023**, promovido por la autoridad demandada, **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIEZGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan **infundados** los agravios expresados por las revisionistas, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/932/2023. Se confirma el auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente TJA/SRO/052/2023, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **décimo noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/938/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/054/2023**, promovido por las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan **infundados** los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/938/2023. Se confirma el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente TJA/SRZ/054/2023, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **vigésimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/943/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/108/2023**, promovido por las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan **infundados** los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/943/2023. Se **confirma** el auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/108/2023**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **vigésimo primer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/003/2023**, derivado del Incidente de Nulidad de Notificaciones número **TJA/SS/INCD/002/2023**, relacionado con los tocas números **TJA/SS/001/2020 Y ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TCA/SRA/II/607/2011**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resulta **fundado pero insuficiente** el único agravio invocado en el recurso de reclamación a que se contrae el toca **TJA/SS/REC/003/2023**, interpuesto por la parte actora, en el incidente número **TJA/SS/INCID/002/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/607/2011**, en consecuencia; Se **CONFIRMA** del acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, de acuerdo a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo segundo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/039/2023 Y ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRA/II/525/2017**, promovidos por las autoridades demandadas, **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Es **fundado y suficiente** el séptimo agravio invocado por la autoridad demandada en el toca número **TJA/SS/REV/041/2023**. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecinueve**, y en consecuencia; Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad número **TJA/SRA/II/525/2017**, por los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo tercer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/184/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRO/071/2017**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos *Son **parcialmente fundados** los agravios precisados por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/184/2023**, en consecuencia; Se **CONFIRMA** la validez de los actos impugnados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del escrito inicial de demanda, de acuerdo a las consideraciones precisadas en la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte. Se declara la **NULIDAD** únicamente del **acto impugnado 7**, del escrito inicial de demanda, atendiendo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/378/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/178/2019**, promovido por las autoridades demandadas, **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

CHILPANCINGO, GUERRERO Y OTRAS, el cual en sus puntos resolutiveos *Son infundados e inoperantes los agravios invocados por las autoridades recurrentes, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/378/2023, en consecuencia; Se CONFIRMA la sentencia definitiva de uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número TJA/SRCH/178/2019.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El vigésimo quinto punto del Orden del Día, relativo a conocer del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/636/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/719/2015**, promovido por las autoridades demandadas, **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA**, en uso de la palabra la Magistrada Ponente manifestó: El proyecto tiene la mayoría con cuatro votos a favor y el voto en contra del Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA.

El asunto es respecto del acto que impugnó el actor, consistente en:

“La baja como POLICIA AUXILIAR ESTATAL que realizó el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO a través del C. JESÚS ONOFRE MORALES SÁNCHEZ, quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO, ya que sin darme la garantía de audiencia, me suspendió de mi cargo sin causa, motivo razón para ello; por tanto, se impugna dicho acto reclamando su nulidad, para que este Honorable Tribunal declare nulo el acto impugnado y se me restituyan mis garantías al estado en que se encontraban antes de la violación referida.”

Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada indemnice a la parte actora, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario íntegro, veinte días por cada año de servicios prestados, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondan, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el párrafo tercero, de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución de la materia.”

Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación. Calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/636/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente.

En el proyecto que se presenta se considera que los agravios de la revisionistas son fundados, como consecuencia, se revoca la sentencia recurrida en revisión, esto en virtud de que la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que se sobreseyó el juicio de nulidad instaurado por el C. ***** , en contra de la autoridad Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero.

Se arriba a esta determinación tomando en consideración lo siguiente:

La parte actora objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio de todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, por lo que ofreció la pericial en materia de Grafoscopía, Dactiloscopía y Documentoscopía, con cargo a la Perito PATRICIA PÉREZ NAPOLES. La parte demandada ofreció la pericial en materia de Grafoscopía, Dactiloscopía y Documentoscopía, con cargo al *****. En virtud de que las conclusiones de los dictámenes de la parte actora y autoridad demandada fueron discrepantes, la Sala Regional instructora determinó solicitar a la Fiscalía General del Estado, se designara perito tercero en discordia, nombrándose a *****.

Ahora bien, en atención al principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia administrativa, el cual radica en que las partes tienen la carga procesal de acreditar por los diversos medios probatorio sus acciones y pretensiones a efecto de dar certeza y seguridad en el proceso jurisdiccional y por su parte, el juzgador deba apreciarlas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe precisarse que del conjunto de las constancias que integran el expediente, no se acreditó que el C. ***** , actor en el presente juicio, hubiera sido destituido de forma injustificada.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la parte actora ofreció en el escrito inicial de demanda, la prueba testimonial para acreditar la existencia del acto impugnado consistente en la destitución ilegal del servicio, derivada de la baja verbal; no obstante, por escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se desistió de la citada prueba testimonial.

Por su parte, la autoridad al dar contestación ofreció el original del escrito de renuncia voluntaria firmada por el C. *****; el

acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia; el oficio de autorización de baja número DG/DFA/000109/2015, documentos de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, la hoja de baja del Instituto signado por el C. JESÚS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS, Director de Finanzas y Administración; la Póliza de cheque de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago de finiquito.

De igual forma se destaca que obran en el expediente principal tres dictámenes periciales, y, conforme a lo previsto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, por lo que en el caso en concreto, la eficacia de las prueba pericial queda a prudente apreciación, la cual se funda en la sana crítica, por tanto, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales que obran en autos dependerá del grado de convicción de las razones en que se sustentan sus conclusiones.

Cabe agregar que el grado de convicción de la prueba pericial, no depende de la cantidad de opiniones, ni de si proviene de peritos oficiales o particulares, tampoco de si fue aportada por las partes o por un tercero que interviene por la discrepancia de aquéllos; en atención a que el alcance de convicción depende de las razones en que se sustentan, entre las que destacan tanto la fuente de su información como la metodología seguida para el desarrollo de las consideraciones que los conducen a su conclusión.

Analizados los dictámenes periciales ofrecidos en el juicio, se tiene que tanto los emitidos por los peritos de la parte actora, autoridades demandadas y tercero en discordia, no producen convicción en este Pleno para ser tomados en cuenta, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código en la materia, la parte oferente, en este caso la actora, indicó la materia sobre la que debe versar la prueba pericial ofrecida, en este caso se trata de la pericial en materia de Grafoscopía, Dactiloscopía y Documentoscopía, al respecto, exhibió el cuestionario correspondiente, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 74 a la 77 del expediente principal, del que se observa que después del último inciso “q).”, dice: “Servirán como base de comparación o indubitables las firmas, escrituras y huellas dactilares auténticas que se sirvan a estampar ante ese H. Tribunal, a solicitud de la perito, el actor de este juicio, a quien me comprometo a presentar de manera directa a la toma de muestras que en su momento se solicite. Esta prueba se relaciona con las objeciones citadas en párrafos precedentes.”

Por otra parte, el Perito de la demandada y el Perito tercero en discordia, emplean los mismos elementos de comparación que en su momento utilizó la Perito de la actora como es la firma de la demanda y las muestras que se hicieron de firmas, escritura manuscrita y huellas dactilares en la toma de muestras.

Al respecto, se considera que las firmas y escritura manuscrita no reúnen las condiciones de idoneidad, en virtud de que el resultado del estudio Grafoscópico está limitado por cuanto a la certeza de sus resultados, lo anterior es así, dado que la firma base del cotejo, fue puesta en un documento de fecha posterior a la de los cuestionados, en esas condiciones, es dable considerar que dicha firma carece de espontaneidad, ya que el compareciente sabría que esos signos gráficos se tomarían en consideración para el desahogo de la pericial respectiva; por lo que es susceptible de ser manipulada, pues cabe la posibilidad de que intencionalmente se procure disimular el grafismo habitual de la firma para obtener en su oportunidad un dictamen pericial favorable; de ahí que las firmas en documento posterior no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio

comparativo formal y documentoscópico; por lo cual se permite concluir que si en el presente caso, el peritaje relativo tomó como rúbricas indubitables únicamente las que fueron plasmadas de modo ex profeso, y no documentos anteriores, el dictamen respectivo carece de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

En esas circunstancias y aun cuando existe mayoría en las conclusiones vertidas por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, al determinar que la firma de los documentos consistentes en la renuncia voluntaria firmada por el C. *****; el acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia; el oficio de autorización de baja número DG/DFA/000109/2015, documentos de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, la hoja de baja del Instituto signado por el C. JESÚS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS, Director de Finanzas y Administración; la Póliza de cheque de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago de finiquito, no corresponde al C. *****, por las razones antes apuntadas, esta Sala colegiada considera que su valor probatorio no trasciende para tener por acreditado que el actor no suscribió los mencionados documentos, ello en virtud de que no debe de existir duda que la firma base de la comparación proviene de un documento espontáneo del cual no haya posibilidad de que intencionalmente pueda variarse, lo anterior, no obstante de que dos de los tres dictámenes que obran en autos, se haya sosteniendo que la firma cuestionada es falsa.

Por cuanto a las huellas dactilares tomadas por la Perito de la parte actora en la diligencia de muestras, se advierten impresiones rodadas tanto de la mano derecha como de la mano izquierda, los pulgares son semi ilegibles, y el resto son ilegibles completamente.

Circunstancia que los peritos de la parte demandada y tercero perjudicado no tomaron en cuenta, ya que debieron haber repetido esta operación, con la finalidad de tener los elementos idóneos base de cotejo, para poder determinar si alguno de los diez dedos de las manos correspondía por su clasificación con las huellas señaladas como dubitables, y posteriormente, haber hecho un estudio comparativo de los puntos característicos para determinar si estos estaban tanto en la huella dactilar cuestionada como en la huella indubitable base de cotejo.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada considera justificado no otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, por lo que la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al juzgador ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio de esta Sala, ninguno de los dictámenes es suficientemente sustentable para crear convicción.

En otro aspecto, del análisis a las constancias procesales que integran el expediente en estudio, se advierte que no existe diversa probanza para que prospere la acción intentada por el actor en el presente juicio, puesto que es menester que sus manifestaciones se adminiculen y convaliden con medios de convicción, con la finalidad de corroborar la existencia del acto impugnado, esto es, la baja injustificada del cargo del actor como Policía Auxiliar del Instituto demandado.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en la credencial que le acredita como Policía del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado; copia del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; acta de defunción de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en la que

consta el fallecimiento de su señor padre *****; la orden de Ingreso con número de folio 0248, de fecha ocho de agosto de dos mil quince, expedida por el INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA "DR. ARTURO BELTRÁN ORTEGA"; la solicitud de servicios Radiológicos, con número de expediente 20150698, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, expedida por el INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA "DR. ARTURO BELTRÁN ORTEGA"; no significan ni mínimamente un indicio para tener certeza de que el día diecinueve de octubre del año dos mil quince, el comandante del instituto demandado GUADALUPE MORALES MEJIA, cumpliendo órdenes de sus superiores le comunicó su baja al cargo de Policía Auxiliar, consecuentemente, no contribuyen para formar convicción para tener por acreditado la existencia del acto impugnado.

En ese tenor, y en atención a que en el juicio de nulidad le corresponde al demandante aportar los medios de convicción necesarios para acreditar tanto la existencia de los actos de autoridad que impugna como su ilegalidad, y toda vez que la parte actora durante el juicio no logró desvirtuar la negativa de las autoridades respecto a la existencia de los actos impugnados, ni aportó probanzas que otorgaran la certeza de la existencia de los mismos, se impone que esta Sala Superior considere que se actualizan las causales de sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRA/I/719/2015, prevista en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, la cual se refiere a que que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

En uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA manifestó: Voto en contra del proyecto porque considero que existe exceso en la queja deficiente. Además de que la Magistrada de la Sala natural incorrectamente señaló en la resolución recurrida en revisión, que la renuncia debió de actuarse ante autoridades jurisdiccionales, es decir, una comparecencia ante el Tribunal

de Conciliación y Arbitraje del Estado o ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ya que dicho documento no consta ninguna actuación, de ahí que, se considera que la renuncia fue elaborada de manera unilateral por la autoridad demandada. Y, por otro lado, la autoridad demandada en sus agravios no se queja respecto de las pruebas periciales ofrecidas por las partes, ni la del perito tercero en discordia.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: La autoridad demandada no controvertió en sus agravios la prueba pericial es en razón de que en la sentencia definitiva dictada por la Magistrada de la Sala Regional, no se refirió a esa probanza.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **fundados** los agravios precisados por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/636/2023, en consecuencia; Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente TJA/SRA/I719/2015, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, en términos del artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

El **vigésimo sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/910/2023**,

relativo al expediente número **TJA/SRI/001/2018**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutivos *Resultan infundados los agravios precisados por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/910/2023, en consecuencia; Se CONFIRMA la resolución interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, de acuerdo a los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo séptimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/927/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/088/2023**, promovido por las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Son infundados los agravios precisados por la parte revisionista, en el toca a que se contrae el número TJA/SS/REV/927/2023, en consecuencia; Se CONFIRMA el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRZ/088/2023, por las razones vertidas en el último considerando del presente fallo.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/933/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/039/2022**, promovido por la autoridad demandada, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Son infundados los agravios invocados por la autoridad recurrente Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/933/2023, en consecuencia; Se CONFIRMA la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia*

Administrativa del Estado, dictada en el expediente número TJA/SRCH/039/2022. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **vigésimo noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/939/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/168/2022**, promovido por las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número TJA/SS/REV/939/2023, en consecuencia; Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad establecida en la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRZ/168/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **trigésimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/944/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/116/2022**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **infundados** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/944/2023, en consecuencia; Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/116/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.* Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR FLORES PIEDRA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **trigésimo primer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/004/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/038/2022**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Es **operante** la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano Colegiado, en consecuencia; Se **SOBRESEE** el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REC/004/20203**, interpuesto por la parte actora, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **trigésimo segundo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/069/2023** y **TJA/SS/REV/070/2023**, **ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRA/II/469/2019**, promovidos por las autoridades demandadas, **COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS**, y por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **inatendibles** los agravios esgrimidos la parte actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/070/2023**, para modificar la sentencia definitiva recurrida. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/069/2023**, y **suficientes para revocar** la sentencia. **Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/469/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución. Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad con número **TJA/SRA/II/469/2019**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78, fracción VI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de*

Guerrero, analizadas por esta Sala Superior, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **trigésimo tercer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/405/2023, TJA/SS/REV/406/2023 y TJA/SS/REV/407/2023, ACUMULADOS** relativos al expediente número **TJA/SRI/013/2020**, promovidos por las autoridades demandadas, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, en uso de la palabra el Magistrado Ponente manifestó: El proyecto tiene cuatro votos a favor y el voto en contra de la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

Explico el asunto:

Los actores demandaron la nulidad de:

“La negativa ficta en que han incurrido las autoridades que hoy demandamos, al dejar de contestar nuestros escritos sin fecha, que nos fueron recibidos por ellas el día 05 de noviembre de 2019, mediante los cuales les solicitamos nos hicieran la devolución total de las cantidades que cada uno de los exponentes le señalamos en nuestro respectivos escritos petitorios los que damos aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, mismos que se integraron con diversos descuentos que se nos hicieron quincenalmente de nuestro salario desde el 15 de enero de 2010, hasta el día 15 de julio de 2019, por concepto de la clave 1L “SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”, y el incumplimiento de la obligación que tienen de devolvernos las cantidades totales que en dichos escritos petitorios citamos, porque no hay razón alguna para que sigan conservando en su poder las mencionadas cantidades, dado que legalmente nos corresponden en propiedad.”

El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracciones II y

V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a la incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, y desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada en el escrito inicial de demanda, y en términos del artículo 139 mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“(...) las autoridades demandadas procedan a restituir a cada una de las actora del juicio citado al rubro en el goce y disfrute de sus derechos constitucionales indebidamente afectados, haciendo la devolución del **SEGURO DE RETIRO EN CESANTÍA, EDAD AVANZADA Y VEJEZ**, mismo que les fue descontado en sus talones de pago a partir del quince de enero de dos mil diez, hasta el quince de julio de dos mil diecinueve, mediante el concepto registrado en dicho talón de pago como **1L**.*

Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación. Calificados de procedentes los recursos de mérito, por auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente.

En el proyecto se considera que resultan parcialmente fundados los agravios expresados por las revisionistas, en virtud de que una vez analizadas las constancias procesales se advierte que el juzgador no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el sentido de dar cabal

cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que se observa de la sentencia recurrida no se hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, tomando en consideración que los actores demandaron la nulidad de la negativa ficta que atribuyen al Gobernador Constitucional del Estado, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, Director de Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, y Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en virtud de no haber dado contestación a sus escritos de fechas cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que les solicitan la devolución total de las cantidades que se integraron con diversos descuentos que se les hicieron quincenalmente de su salario desde el quince de enero de dos mil diez, hasta el día quince de julio de dos mil diecinueve, por concepto de la clave 1L “SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.

Así también, el Magistrado instructor no tomó en consideración que la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado, al contestar la demanda hizo valer la causal de improcedencia del juicio, así como también, argumentó los motivos y fundamentos por los que a su juicio no existe la negativa ficta, toda vez que, señaló no procede reconocer la negativa ficta por ende la devolución o pago de las deducciones que reclaman, puesto que de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (ISSSTE), dichas deducciones corresponden a las cuotas que como trabajadores afiliados a dicho instituto están obligados a enterar, y si bien, se les descontaron dichas cantidades, las mismas fueron enteradas en su momento al ISSSTE, y los actores, reconocen que fueron beneficiados por parte de dicho Instituto con un seguro por jubilación (pensión por jubilación), acreditándose así que fueron entregados en tiempo y forma las cuotas y aportaciones correspondientes a cada uno de los actores, tal como se aprecia a fojas 2975 y 2977 del expediente principal, agregó que en

el supuesto sin conceder a la procedencia del reclamo de los hoy actores, deberán remitir su solicitud al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no a esa autoridad ya que corresponde a dicho Instituto conocer de su petición y en su caso determinar la procedencia y/o improcedencia de la misma.

Argumentos que no fueron controvertidos por la parte actora en virtud de que se observa a foja 2983 vuelta del expediente principal mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano, el cual fue notificado a los coactores del juicio a través de su autorizado, foja 2984 del expediente principal, si bien se les corrió traslado del escrito de contestación de demanda para los efectos legales conducentes, no se les previno para que ampliaran su demanda de conformidad con el artículo 66 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta y porque la demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al contestar la demanda instaurada en su contra da a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos de la negativa ficta que se le atribuye.

En esa tesitura, esta Sala revisora advierte que existen irregularidades en el procedimiento que hacen necesario la regularización, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de la materia, se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

De los autos se advierte con evidencia que efectivamente la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya

inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al resultado de la sentencia definitiva recurrida. En el caso particular, esta Sala Superior considera que la actora en el juicio contencioso administrativo seguido ante la Sala Regional Altamirano, es titular del derecho para ampliar su demanda de nulidad, empero, no sólo porque así lo establece la norma adjetiva, sino porque ese derecho se instituye como una formalidad esencial de defensa; entonces, para que se entienda respetado ese derecho, la posibilidad de ejercitarlo debe ser material y no únicamente formal, es decir, su práctica debe ser respetada de facto.

En los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, existen dos supuestos respecto de los cuales resulta procedente la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, el primero, cuando se reclame una negativa ficta y el segundo, cuando el actor desconozca los fundamentos y motivos del acto impugnado y se ostente sabedor de éstos hasta la contestación de la demanda.

En esa tesitura, en estricto respecto a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, en el auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional debió conceder a la parte actora el plazo de diez días establecido en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, legalmente computados, a efecto de que en dicho sumario estuviera en aptitud legal de ampliar su escrito de demanda y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la ilegalidad de la negativa ficta en la respectiva ampliación, acuerdo que debe ser notificado personalmente a la parte actora, se insiste, a fin de salvaguardar los derechos de defensa y acceso a la justicia de los justiciables.

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de la violación procesal que por su naturaleza no puede subsanarse en la revisión, resulta obligatorio

ordenar la regularización del procedimiento en términos del artículo 18 del Código de la materia, toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general; se deja insubsistente la audiencia de ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda del C. Gobernador Constitucional del Estado, a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previstos por el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad y notifique personalmente a la actora; por otra parte, prevenga a la parte actora para efecto de que precise el nombre o denominación correcta de la autoridad demandada, que señala en su demanda como Director de Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, así como su domicilio, y en consecuencia pueda ser emplazado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desechará la demanda por cuanto a ésta autoridad, en términos del artículo 56 fracción II del Código de la Materia, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA manifestó: La autoridad hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento. Leí el proyecto, se ordena la regularización del procedimiento, se deja insubsistente la audiencia de ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda del C. Gobernador Constitucional del Estado. Considero que este Cuerpo Colegiado es competente para resolver si se regulariza o no el procedimiento, lo podemos hacer de oficio, y no es necesario ordenar que la Sala natural lo lleve a cabo. Además, considero que es innecesario se ordene en el proyecto ampliar la demanda, para que se determine si somos o no competentes para conocer del juicio.

Es decir, se dio entrada a la demanda por la Sala Regional, y si tenemos competencia para resolver sobre la negativa ficta, que se configura en materia administrativa y fiscal, debemos de decirlo, adoptando la plenitud de jurisdicción.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutivos se declara: ***Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCA/013/2020, así también, la audiencia de ley y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el presente fallo.***

Así lo resolvieron por mayoría los CC. Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, con el **VOTO EN CONTRA** de la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

El **trigésimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/511/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/103/2017**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutivos se declara: ***Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/REV/511/2023, para revocar la resolución recurrida, en consecuencia; Se CONFIRMA la resolución de sobreseimiento de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/103/2017, por los argumentos expuestos en***

el último considerando de la presente resolución, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **trigésimo quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/765/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/036/2020**, promovido por las autoridades demandadas, **AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Es fundado y suficiente el agravio expuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/765/2023, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia; Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente TJA/SRA/II/036/2020, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución. Se **SOBRESEE** el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 78, fracción XI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **trigésimo sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/827/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRI/070/2022**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **infundados** los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/827/2023, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia; Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/070/2022, por los argumentos expuestos en el último considerando*

de la presente resolución, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **trigésimo séptimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/917/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/158/2021**, promovido por la parte actora, **SOLUCIONES PROFESIONALES EN HOTELERÍA S.A. DE C.V.**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia; Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/917/2023**, interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/158/2021**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **trigésimo octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/928/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/193/2011**, promovido por la autoridad demandada, **COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AÉREO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Es **operante** la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano Colegiado, en consecuencia; Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **trigésimo noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión números **TJA/SS/REV/934/2023** y **TJA/SS/REV/935/2023**, **ACUMULADOS**, relativos

al expediente número **TJA/SRCH/055/2021**, promovido por las autoridades demandadas, **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **infundados** los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **para revocar la sentencia definitiva recurrida** y por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los expuestos por el Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **para modificar la sentencia definitiva**, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/REV/934/2023** y **TJA/SS/REV/935/2023 acumulados, en consecuencia; Se deja firme la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/055/2021**, y únicamente se **procede a modificar el efecto de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior** en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **cuadragésimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/940/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/005/2020**, promovidos por la parte actora, *********, **Primera Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero**, el cual en sus puntos resolutiveos se declara: *Son **infundados e inoperantes** los agravios*

*esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/940/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia; Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/005/2020**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución, siendo aprobado por unanimidad de votos.*

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El cuadragésimo primer punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de resolución de los Recursos de Revisión número **TJA/SS/REV/771/2023** y **TJA/SS/REV/772/2023**, **ACUMULADOS**, relativos al expediente número **TJA/SRCH/038/2020**, promovido por las autoridades demandadas, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/772/2023, por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/771/2023. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de catorce de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/038/2020. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en los términos precisados en la última*

parte del considerando QUINTO de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El cuadragésimo segundo punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/854/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/132/2021**, promovido por la autoridad demandada, **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSPEG)**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/854/2023. Se modifica la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/132/2021, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El cuadragésimo tercer punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/890/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/008/2020**, promovido por la parte actora, *********, **en calidad de ADMINISTRADOR y SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL y en representación de EL CAMPANARIO DE ACAPULCO, A.C.**, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/890/2023. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/008/2020, modificándose el efecto, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **cuadragésimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/941/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/057/2020**, promovido por la parte actora, *********, el cual en sus puntos resolutivos se declara: *Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por la actora del juicio, mediante escrito de trece de julio de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/941/2023, en consecuencia. Se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/057/2020. Siendo aprobado por unanimidad de votos.*

El **cuadragésimo quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/946/2023**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/187/2023**, promovido por la parte actora, *********, en uso de la palabra la Magistrada Ponente manifestó: El proyecto que se presenta tiene cuatro votos a favor y el voto en contra del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA.

La parte actora demandó los actos consistentes en:

*“La orden y ejecución de fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, realizada por la Autoridad Subcoordinador Operativo de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, Ciudadano ***** en su carácter de Autoridad Actuante, adscrito a la Fiscalía General del Estado, Guerrero, en donde se me comunica a la suscrita que he sido dado de baja como elemento acreditado de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Guerrero, por indicaciones de las autoridades, Fiscal General, Coordinador General de la Policía Investigadora Ministerial, Coordinador de la Zona Centro de la Policía Investigadora Ministerial, todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el cual se me comunica a la suscrita que*

estoy dado de baja como elemento de la Policía Investigadora Ministerial, sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones Laborales.;”

Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, ordenó integrar el expediente TJA/SRCH/187/2023, y en el mismo auto se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, ordenando remitir el escrito de demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, bajo el argumento que de la copia de la credencial de elector que exhibe con su demanda, la actora tiene su domicilio en Calle 5 de Mayo número 26 Barrio San Nicolás en Cualac, Guerrero, y de acuerdo con el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el citado Municipio corresponde a la jurisdicción de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Inconforme con el auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/946/2023**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En el proyecto que se presenta se considera fundada la causa de improcedencia analizada, y se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional primaria, en el expediente número TJA/SRCH/187/2023.

Se arriba a esta determinación tomando en consideración que esta Sala Superior advierte que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, las cuales por ser de orden público, su estudio es preferente a las cuestiones de fondo del asunto, con independencia de que las partes las hagan valer o no las partes procesales, tomando en cuenta que en términos del artículo 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el procedimiento ordinario ante las Salas Regional.

Lo anterior es así porque en el acuerdo recurrido no se niega el trámite al escrito inicial de demanda, y por el contrario ordena remitir la demanda y anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, precisamente para que en esa Sala se le dé el trámite correspondiente, después de considerar que de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es la competente para conocer del asunto, luego de haber advertido de la copia de la credencial de elector que exhibió con su escrito de demanda, que tiene su domicilio en la cabecera Municipal de Cualac, Guerrero, y de autos consta que desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de Cualac, y que por la circunscripción territorial delimitada por el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el conocimiento del asunto, corresponde a la jurisdicción de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Es por ello que la determinación de referencia, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Además, la determinación adoptada, queda sujeta al libre arbitrio de la Sala Regional que en este caso se estimó competente y es la facultada para resolver, previo estudio de la demanda y documentos anexos si acepta o no

la competencia, y en caso de admitirla, entonces se daría inicio al procedimiento, dentro del cual los acuerdos o resoluciones pueden ser combatidos mediante el recurso intraprocesal correspondiente, previstos por el ordenamiento legal antes citado.

De ahí que, la cuestión de competencia por territorio, por tratarse de una cuestión previa y de especial pronunciamiento, sus determinaciones no son recurribles mediante los recursos previstos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como el recurso de revisión que pretende hacer valer la parte actora, toda vez que dicho medio de impugnación procede en contra del acuerdos o resoluciones que se relacionan en el precepto legal antes citado, y en este caso aún no se ha decidido el inicio del mismo, por las circunstancias que se refieren en el acuerdo recurrido.

En uso de la palabra el Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA manifestó: Mi voto es en contra. Estoy de acuerdo de que el procedimiento en relación con la incompetencia es correcto, también estoy de acuerdo que no es el recurso de revisión el que se debió de haber interpuesto. Pero observó en el expediente una circunstancia que considero es importante, la actora trabaja en la Fiscalía General del Estado, como consecuencia tiene su residencia en esta ciudad; y no estoy de acuerdo con el argumento para remitir el expediente a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, es con motivo de que la revisionista tiene su domicilio en Cualac, Guerrero.

Es incorrecto que se ordene remitir el expediente a una Sala Regional en la cual, por razón de territorio, la actora no tiene su domicilio, porque como ya lo señalé, ella labora en la Fiscalía y como consecuencia, radica en esta ciudad capital.

En uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA manifestó: Me parece incorrecto lo resuelto por el Magistrado Instructor, porque la actora trabaja en Chilpancingo, entonces, vive en esta ciudad. Mi voto es en favor

del proyecto porque considero que si es una mala determinación del Magistrado de la Sala natural.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: Creo que si es conveniente que nosotros revoquemos el acuerdo, porque la actora vive y trabaja en Chilpancingo.

En uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: Considero que es suficiente con que la actora señale que su residencia la tiene en esta ciudad. Pero, se desempeña como Regidora en el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero. ese es el punto.

En uso de la palabra el Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, manifestó: La circunstancia del cargo de Regidora no está como argumento en el proyecto; estimo que así sería válida la incompetencia, porque en el expediente si se señala, pero no en la sentencia.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutivos se declara: *Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte actora mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/946/2023.*

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, formulando VOTO EN CONTRA el DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**PROYECTOS DE ACUERDOS DE EXP. DE EJEC. DE CUMP. DE SENT.
DE LA SALA SUPERIOR:**

El **cuadragésimo sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/007/2003**, derivado del expediente número **TCA/SRM/063/2001**, promovido por *****
acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...Tomando en consideración que con la copia certificada del acta de defunción del C. *****
en la que se hace constar que falleció el quince de marzo de dos mil dieciséis, se desvirtúa la presunción de muerte del actor; y atendiendo a que en el plazo otorgado por este Tribunal, para que compareciera el representante de la sucesión a deducir sus derechos, nadie compareció ni presentó promoción alguna; por lo tanto, existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria. Se ordena el archivo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/007/2003; y en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRM/063/2001 a la Sala Regional de origen y el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia, remítase al archivo general de este Tribunal como asunto totalmente concluido...”*

El **cuadragésimo séptimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/024/2016**, derivado del expediente número **TCA/SRO/083/2013**, promovido por *****
acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...se requiere a los titulares de las autoridades demandadas, C. EDGARDO MIGUEL PAZ ROJAS, Presidente Municipal y C. MANUEL ESPINDOLA CRUZ, Oficial Mayor, así como al titular de la autoridad vinculada, C. HILDEBERTO SALINAS MARICHE, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil trece, para lo cual, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de este proveído, de acuerdo a sus facultades y atribuciones paguen a la C. *****
albacea del finado actor *****
la cantidad correspondiente respecto de su indemnización constitucional y demás prestaciones dejadas de percibir con*

*motivo del despido injustificado del que fue objeto el extinto actor en cita, generadas hasta el día en que las demandadas exhiban el pago respectivo; precisando que en auto de dos de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó que hasta esa misma fecha, las autoridades demandadas y vinculada adeudaban a la parte actora la cantidad de \$***** (***** M.N.). Precisando a las partes procesales del presente juicio, que el plazo de quince días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, el plazo otorgado se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas y vinculada, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no ajusta para que dichas autoridades, desarrollen las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios; además que, la cantidad líquida a la que fueron condenadas representa una cuantía considerable, y para su disposición se requiere de ajustes y trámites presupuestales, hasta lograr los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas C. EDGARDO MIGUEL PAZ ROJAS, Presidente Municipal y C. MANUEL ESPINDOLA CRUZ, Oficial Mayor, así como al titular de la autoridad vinculada, C. HILDEBERTO SALINAS MARICHE, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Guerrero, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el presente juicio, dentro del plazo otorgado de quince días hábiles, se harán acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en una multa individual de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.) y, en caso de contumacia y rebeldía en el cumplimiento de la ejecutoría, se analizará la procedencia de apercibir la destitución de la autoridad demandada y vinculada, Oficial Mayor y Tesorero Municipal del Ayuntamiento en mención; y, en el caso de la autoridad demandada Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, con posterioridad se analizará si es procedente apercibirle la formulación ante la Legislatura Local, en términos de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de la denuncia de juicio político correspondiente...”*

El **cuadragésimo octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/029/2017**, derivado del expediente número **TCA/SRCA/001/2011**, promovido por *****
vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del veinte de abril de dos mil veintitrés, el cual se encuentra subsistente; por lo que, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y se impone a los CC. FREDY VÁZQUEZ PALACIOS y GENARO HERNÁNDEZ VARGAS, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, autoridad demandada y vinculada, respectivamente, una medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... previo a requerir a las autoridades demandada y vinculada el cumplimiento de la ejecutoria, se ordena dar vista a las partes procesales, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la cuantificación de la planilla, realizada en el presente acuerdo. Se apercibe a las partes procesales que, para el caso de ser omisas en el desahogo de la presente vista, quedará firme la cuantificación de mérito, y el Pleno de esta Sala Superior, en la sesión ordinaria correspondiente, proveerá lo que en derecho proceda...”*

El **cuadragésimo noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/049/2017**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/150/2012**, promovido por *****
acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

“...Dado al incumplimiento de la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento en cita, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del treinta de agosto de dos mil veintitrés, a la C.

IMELDA BENITEZ SÁNCHEZ, Tesorera del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, consistente en una multa de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... Como consecuencia a la omisión de la autoridad requerida, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído del treinta de agosto de dos mil veintitrés, y con fundamento en los artículos 4° y 22 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se impone al C. Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS, Presidente Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, la medida coercitiva consistente en multa de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)...se requiere a las autoridades demandadas, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por ser un cuerpo colegiado, a los CC. Presidente Municipal, Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS; Síndica Procuradora, Mtra. MIRIAM GARCÍA MIRANDA; y del cuerpo de Regidores, Profr. HÉCTOR BARTOLO CASARRUBIAS; Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Lic. PABLO ARTURO ASTUDILLO GÓMEZ, Regidor de Educación y Juventud; MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO GALEANA, Regidora de Salud Pública y Cultura; YOLANDA AQUINO HUAXCO, Regidora de Desarrollo Rural y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ESMERALDA GARZÓN CAMPOS, Regidora de Equidad y Género; EVER NAVA CASARRUBIAS, Regidor de Atención y Participación de Migrantes y Asuntos Indígenas; y ANTONIO DE LOS SANTOS MOSQUEIRA, Regidor de Medio Ambiente; y MA. MAGDALENA GUILLEN CISNEROS, Fomento al Empleo; así como al C. LIC. JOSÉ CASTREJÓN DE LA CRUZ, en su calidad de Director de Seguridad Pública; y a la C. IMELDA BENITEZ SÁNCHEZ, Tesorera Municipal, a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, atendiendo la determinación contenida de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés; a las indicaciones comprendidas en el oficio número CM/JUR/013/2023, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; así como en el oficio número PM/JUR/064/2023, del seis de junio de dos mil veintitrés; sin mayor dilación, acrediten el pago en favor del actor el C. ***** de la cantidad de \$***** (***** M. N.), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, a que tiene derecho, a efecto de dar cumplimiento cabal a la ejecutoria del veintiuno de febrero de dos mil trece. Es necesario precisar que, el plazo de diez días hábiles otorgado en el presente proveído, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, esto es que, la cantidad líquida a la que se condena en el presente asunto, representa una cuantía considerable, y para su disposición se requiere de ajustes y trámites presupuestales, por lo que, en observancia al artículo 8.1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el plazo de diez días hábiles -mayor al otorgado por el Código de la materia-, se considera razonable para el efecto de que el Presidente Municipal y Síndico Procurador, ordene a la Tesorería Municipal, la liberación del recurso económico antes requerido a favor del actor, que ya fue autorizado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo -como consta en autos-; por su parte, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, dentro de sus facultades, realice las gestiones pertinentes tendentes al cumplimiento de la ejecutoria; por lo que las autoridades demandadas, deben agotar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, hasta lograr los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada, ya sea mediante el proyecto de la ampliación del presupuesto respectivo, o mediante la instrumentación de los mecanismos de adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, debiendo observar, el carácter preferente y obligatoria que asiste al cumplimiento de la ejecutoria, en el plazo fijado en el presente requerimiento; y en estricta observancia a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guerrero, en materia de Hacienda, Planeación y Presupuesto. Por lo que, para no seguir causando afectación a los derechos del actor, el plazo de diez días hábiles otorgado, es razonable para que las autoridades demandadas, realicen las acciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, ya que en el presente caso, el plazo previsto por el Código de la materia de tres días hábiles, resulta insuficiente para se desarrollen las acciones que resulten pertinentes; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194; en el entendido de que, una vez hecho lo anterior, dentro de ese mismo plazo de veinte días hábiles, deberán remitir a este Tribunal, las documentales con las acrediten el cumplimiento a la ejecutoria. Se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas, esto es, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por ser un cuerpo colegiado, al Presidente Municipal, Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS; Síndica Procuradora, Mtra. MIRIAM GARCÍA MIRANDA; y del cuerpo de Regidores, Profr. HÉCTOR BARTOLO CASARRUBIAS; Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Lic. PABLO ARTURO ASTUDILLO GÓMEZ, Regidor de Educación y Juventud; MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO GALEANA, Regidora de Salud Pública y Cultura; YOLANDA AQUINO HUAXCO, Regidora de Desarrollo Rural y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ESMERALDA GARZÓN CAMPOS, Regidora de Equidad y Género; EVER NAVA CASARRUBIAS, Regidor de Atención y Participación de Migrantes y Asuntos Indígenas; ANTONIO DE LOS SANTOS MOSQUEIRA, Regidor de Medio Ambiente; y MA. MAGDALENA GUILLEN CISNEROS, Fomento al Empleo; así como al C. LIC. JOSÉ CASTREJÓN DE LA CRUZ, en su calidad de Director de Seguridad Pública; y a la C. IMELDA BENITEZ SÁNCHEZ,

*Tesorerera Municipal, para el caso de que no dé cumplimiento a lo antes requerido en el plazo otorgado de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 136 y 137 del Código de la materia, se harán acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.). Se requiere a la Síndica Procuradora, Mtra. MIRIAM GARCÍA MIRANDA; y del cuerpo de Regidores, Profr. HÉCTOR BARTOLO CASARRUBIAS; Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Lic. PABLO ARTURO ASTUDILLO GÓMEZ, Regidor de Educación y Juventud; MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO GALEANA, Regidora de Salud Pública y Cultura; YOLANDA AQUINO HUAXCO, Regidora de Desarrollo Rural y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ESMERALDA GARZÓN CAMPOS, Regidora de Equidad y Género; EVER NAVA CASARRUBIAS, Regidor de Atención y Participación de Migrantes y Asuntos Indígenas; y ANTONIO DE LOS SANTOS MOSQUEIRA, Regidor de Medio Ambiente; y MA. MAGDALENA GUILLEN CISNEROS, Fomento al Empleo, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal en cita, autoridad que por ser un cuerpo colegiado, el presente requerimiento es a través de sus integrantes –artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 137 del Código de la materia, conminen al Presidente Municipal, el C. Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS, del H. Ayuntamiento multicitado, para que dé cumplimiento a lo requerido en el tercer punto del presente auto, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado a la autoridad responsable el mismo. Conminación que dentro del mismo plazo de tres días hábiles otorgado para ello, deberán hacerla del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales conducentes. Se apercibe a las autoridades requeridas, la Síndica Procuradora, Mtra. MIRIAM GARCÍA MIRANDA; y del cuerpo de Regidores, Profr. HÉCTOR BARTOLO CASARRUBIAS; Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Lic. PABLO ARTURO ASTUDILLO GÓMEZ, Regidor de Educación y Juventud; MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO GALEANA, Regidora de Salud Pública y Cultura; YOLANDA AQUINO HUAXCO, Regidora de Desarrollo Rural y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ESMERALDA GARZÓN CAMPOS, Regidora de Equidad y Género; EVER NAVA CASARRUBIAS, Regidor de Atención y Participación de Migrantes y Asuntos Indígenas; y ANTONIO DE LOS SANTOS MOSQUEIRA, Regidor de Medio Ambiente; y MA. MAGDALENA GUILLEN CISNEROS, Fomento al Empleo, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de referencia, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente proveído, con fundamento en los artículos 4 y 22 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se les impondrá una*

*medida coercitiva, consistente en multa individual de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.). Por otra parte, previendo que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 72, le da el carácter al Presidente, de Jefe de la Administración Municipal, en consecuencia, se requiere al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, en su calidad de superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 137 del Código de la materia, conmine del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, autoridades demandadas, a la Síndica Procuradora, Mtra. MIRIAM GARCÍA MIRANDA; y del cuerpo de Regidores, Profr. HÉCTOR BARTOLO CASARRUBIAS; Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Lic. PABLO ARTURO ASTUDILLO GÓMEZ, Regidor de Educación y Juventud; MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO GALEANA, Regidora de Salud Pública y Cultura; YOLANDA AQUINO HUAXCO, Regidora de Desarrollo Rural y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ESMERALDA GARZÓN CAMPOS, Regidora de Equidad y Género; EVER NAVA CASARRUBIAS, Regidor de Atención y Participación de Migrantes y Asuntos Indígenas; ANTONIO DE LOS SANTOS MOSQUEIRA, Regidor de Medio Ambiente; y MA. MAGDALENA GUILLEN CISNEROS, Fomento al Empleo; así como al C. LIC. JOSÉ CASTREJÓN DE LA CRUZ, en su calidad de Director de Seguridad Pública, autoridad demandada; y a la C. IMELDA BENITEZ SÁNCHEZ, Tesorera, autoridad demandada, para que den cumplimiento a lo requerido en el tercer punto del presente acuerdo, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado a la autoridad responsable el mismo. Conminación que dentro del mismo plazo de tres días hábiles otorgado para ello, deberá hacerla del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales conducentes. Con fundamento en los artículos 4 y 22 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se apercibe a la autoridad requerida, al Presidente, Profr. MOISÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente proveído, se le impondrá una medida coercitiva, consistente en multa de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.). Lo anterior, sin que sea obstáculo de proceder conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es que, en caso de contumacia en el cumplimiento de la ejecutoria dictada, se procederá a analizar respecto de la destitución de los CC. LIC. JOSÉ CASTREJÓN DE LA CRUZ, en su calidad de Director de*

Seguridad Pública, y de la C. IMELDA BENITEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Tesorera Municipal, autoridades demandadas, del H. Ayuntamiento en mención...”

El **quincuagésimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/069/2018**, derivado del expediente número **TCA/SRO/089/2015**, promovido por *********, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...En consecuencia al incumplimiento de las autoridades, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en cita, a los CC. MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal; y MIGUEL VILLAZANA PALMA, Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y se les impone una multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... se tiene a la C. MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por omisa al requerimiento contenido en el proveído del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que constriñe a que: “... haga del conocimiento de este Tribunal, el nombre del nuevo titular de la autoridad Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.”, lo anterior, no obstante a la prórroga que solicitó y que le fue concedida mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés...Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, y 22, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que facultan a este Tribunal, hacer uso indistintamente de medios de apremio y medidas disciplinarias; por lo que, como consecuencia al incumplimiento de la C. MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a la determinación y requerimiento antes mencionado, se le impone la medida coercitiva consistente en una multa de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... se requiere al C. FÉLIX GUERRERO DOMÍNGUEZ, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en*

*que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal, el nombre del titular que ocupa el cargo de autoridad demandada en el presente juicio, Tesorero o Tesorera Municipal. Se apercibe al C. FÉLIX GUERRERO DOMÍNGUEZ, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal en cita, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los artículos 4° y 22 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se le impondrá una medida coercitiva consistente en una multa de veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.)... previo a requerir a las autoridades demandadas y vinculadas el cumplimiento de la ejecutoria, se ordena dar vista a las partes procesales, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la cuantificación de la planilla, realizada en el presente acuerdo. Se apercibe a las partes procesales que, para el caso de ser omisas en el desahogo de la presente vista, quedará firme la cuantificación de mérito, y el Pleno de esta Sala Superior, en la sesión ordinaria correspondiente, proveerá lo que en derecho proceda...”*

El quincuagésimo primer punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/016/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRO/125/2016**, promovido por *********, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...en consecuencia, con fundamento en los artículos 4°, 22 fracción II, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en mención, y se impone a los CC. EFREN ADAME MONTALVAN, Presidente Municipal, y EVER CARMONA CHÁVEZ, Coordinador y/o Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, la medida coercitiva con la que le fueron apercibidos consistente en una multa individual de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la cantidad de \$***** (***** M.N.)... se requiere al superior jerárquico de las autoridades demandadas, que en el presente caso lo es el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, que de conformidad con el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número*

de regidurías y sindicaturas que la ley determine; por lo que, en razón de que en autos del expediente de ejecución de sentencia en que se actúa, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, figura como autoridad demandada y a la vez también forma parte del Cabildo Municipal, en tal virtud, se requiere únicamente a los CC. DULCE ESPINOZA DOMÍNGUEZ, Síndica Procuradora, FRANCISCO GONZÁLEZ LÓPEZ, Regidor de Desarrollo Rural, Derechos Humanos y Normatividad, EUSTASIA LORENZO GUADALUPE, Regidora de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Protección Civil, JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, Regidor de Comercio, Mercado y Abasto Popular, SILVIA MOCTEZUMA GARCÍA, Regidora de Grupos Étnicos, Afromexicanos y Atención y Participación Social de Migrantes, ROBERTO IVAN DE LA CRUZ LÓPEZ, Regidor de Educación, Juventud, Tránsito y Vialidad, ORQUIDIA CLAUDIA BASILIO MELO, Regidora de Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, NICOLAS HERRERA RUIZ, Regidor de Cultura, Recreación, Deportes y Espectáculos, y ROSA DAMIAN NAVARRETE, Regidora de Equidad y Género, y Desarrollo Social, todos integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepepec, Guerrero, para que en su carácter de superior jerárquico de los titulares de las autoridades demandada y vinculada, CC. EFRÉN ADAME MONTALVÁN y EVER CARMONA CHÁVEZ, Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepepec, Guerrero, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sean notificados del presente requerimiento, las conminen a efecto de que dichas autoridades den cumplimiento total a la ejecutoria de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete...Conminación que una vez realizada, la deben de hacer saber a este Órgano Colegiado sin demora; y, con fundamento en el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se apercibe a los CC. DULCE ESPINOZA DOMÍNGUEZ, Síndica Procuradora, FRANCISCO GONZÁLEZ LÓPEZ, Regidor de Desarrollo Rural, Derechos Humanos y Normatividad, EUSTASIA LORENZO GUADALUPE, Regidora de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Protección Civil, JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, Regidor de Comercio, Mercado y Abasto Popular, SILVIA MOCTEZUMA GARCÍA, Regidora de Grupos Étnicos, Afromexicanos y Atención y Participación Social de Migrantes, ROBERTO IVAN DE LA CRUZ LÓPEZ, Regidor de Educación, Juventud, Tránsito y Vialidad, ORQUIDIA CLAUDIA BASILIO MELO, Regidora de Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, NICOLAS HERRERA RUIZ, Regidor de Cultura, Recreación, Deportes y Espectáculos, y ROSA DAMIAN NAVARRETE, Regidora de Equidad y Género, y Desarrollo Social, todos integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepepec, Guerrero, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido en el párrafo que antecede, se les impondrá una medida coercitiva a cada uno de los integrantes antes citados, prevista en el numeral 22, fracción II, del Código de la Materia, consistente en multa de cincuenta veces el valor de la de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.),

*equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.)... Haciéndose del conocimiento de las autoridades demandadas, que de seguir persistiendo en su actitud contumaz, conforme a los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en la sesión ordinaria correspondiente el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, analizará si procede apercibir la destitución del Coordinador y/o Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; y, en el caso de la autoridad demandada Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, con posterioridad se analizará si es procedente apercibirle la formulación ante la Legislatura Local, en términos de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de la denuncia de juicio político correspondiente...se requiere a las partes procesales del presente juicio, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiban su planilla de liquidación actualizada, en la inteligencia que dicho cálculo deberá sujetarse a los rubros que tomó en cuenta la Sala Regional de origen, en proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, del expediente principal número TCA/SRO/125/2016, lo anterior en razón de que es obligación de las partes exhibir sus planillas debidamente actualizadas y en caso de discrepancia en las mismas, el Pleno de este Tribunal determinará la cantidad que deba pagarse al actor...”*

El quincuagésimo segundo punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/034/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRI/085/2015**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...este Órgano Jurisdiccional determina que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ha sido omisa en dar cumplimiento al auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en consecuencia, con fundamento en los artículos 4°, 22 fracción II, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en mención, y se impone al C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la medida coercitiva con la que le fue apercibido consistente en una multa de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)...Con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se requiere*

nuevamente al titular de la autoridad demandada C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de este proveído, pague al actor C. ***** (***** M.N.), la cantidad de \$***** (***** M.N.), cantidad establecida por el Magistrado de la Sala Regional de origen, en auto de trece de agosto de dos mil dieciocho. De igual manera, se requiere a los titulares de las autoridades codemandadas CC. VÍCOR EDGAR ARENAS, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y EVELIO MÉNDEZ GÓMEZ Secretario de Seguridad Pública, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que les sea notificado el presente proveído, dentro de sus facultades y atribuciones procedan a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada. Precizando a las partes procesales del presente juicio, que el plazo de quince días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, el plazo otorgado se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas y vinculada, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no ajusta para que dichas autoridades, desarrollen las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios; además que, la cantidad líquida a la que fueron condenadas representa una cuantía considerable, y para su disposición se requiere de ajustes y trámites presupuestales, hasta lograr los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194. Con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas CC. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración, VÍCTOR EDGAR ARENAS, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y EVELIO MÉNDEZ GÓMEZ Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo establecido de quince días hábiles, se harán acreedores a la imposición de una multa individual de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.). Ahora bien, debido a que la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ha sido contumaz en el cumplimiento de la ejecutoria, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215...se solicita a la C. MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA,

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el presente requerimiento, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad demandada en el presente juicio, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la conmine para que proceda a dar cumplimiento total a la ejecutoria de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, confirmada mediante resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. conminación que deberá hacerla del conocimiento a este Órgano Colegiado para los efectos legales conducentes...”

El **quincuagésimo tercer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/009/2020**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/035/2017**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

“...Por otro lado, se advierte de la comparecencia de treinta de noviembre del año actual, que los actores manifestaron su conformidad con la forma de pago establecida en el convenio signado, y solicitaron que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal aprobara el convenio ratificado en la citada diligencia; por lo tanto, por no ser contrario a la moral, ni al derecho, ni a las buenas costumbres, se aprueba en sus términos el convenio celebrado entre las partes procesales con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Se tiene a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, por cumplida parcialmente la ejecutoria dictada en autos. Por lo tanto, esta Sala Superior queda en espera del cumplimiento del convenio antes referido...”

El **quincuagésimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/024/2022**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/150/2014**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

“...este cuerpo colegiado determina que las autoridades demandadas Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, y Secretaría de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado de Guerrero, han sido omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, tal y como les fue requerido en auto de seis de octubre de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 4º, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en cita, y se impone a los titulares de las autoridades demandadas C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al ING. OSCAR FRANCISCO HERRERA VAZQUEZ, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, la medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en esa temporalidad, a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)...Con fundamento en los artículos 4º, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se requiere nuevamente a los titulares de las autoridades demandadas C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración, ING. OSCAR FRANCISCO HERRERA VAZQUEZ, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración, y C. EVELIO MÉNDEZ GÓMEZ, Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten el cumplimiento a la ejecutoria dictada, mediante el pago de la indemnización al actor C. ***** , por la cantidad de \$***** (***** M.N.), cantidad determinada por la Sala Regional de origen en auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve, que al no haber sido controvertida, tomo el carácter de firme...Precisando a las partes procesales del presente juicio, que el plazo de quince días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, el plazo otorgado se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no ajusta para que dicha autoridad, desarrolle las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194...Asimismo, con fundamento en los artículos 4º, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, Secretario de Finanzas y Administración, ING. OSCAR FRANCISCO HERRERA VAZQUEZ, Director General de Administración y

*Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, y C. EVELIO MÉNDEZ GÓMEZ, Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo establecido de quince días hábiles, se harán acreedores a la imposición de una multa individual de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.); y, se solicitará a su superior jerárquico para que las conmine al cumplimiento de la sentencia dictada...”*

El quincuagésimo quinto punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/026/2022**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/114/2016**, promovido por *****, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; misma que en lo substancial señala:

*“...se advierte que las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Secretaría de Finanzas y Administración, y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, todas del H. Ayuntamiento De Chilpancingo, Guerrero, han pagado al actor C. *****, la cantidad de \$***** (***** M.N.), determinada por la Sala Regional de origen en auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, respecto de su indemnización correspondiente, tal y como lo estableció la sentencia dictada en el presente asunto. Por lo antes expuesto, y en atención a las manifestaciones vertidas por la parte actora en comparecencia de treinta y uno de octubre del año actual, en la que señaló que con la exhibición del último título de crédito exhibido a su favor por parte de las demandadas, se daba por satisfecho del cumplimiento dado a la sentencia, solicitando se ordene el archivo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido; al respecto, conforme al artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en autos del presente juicio; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRCH/114/2016 a la Sala de origen, y el archivo el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/026/2022, como asunto total y definitivamente concluido...”*

El quincuagésimo sexto punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de

sentencia número **TJA/SS/001/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRO/086/2015**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se les hace efectivo, el apercibimiento decretado en el proveído antes mencionado, y se impone a la. MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal y al C. MIGUEL VILLAZANA PALMA, Director de Seguridad pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, autoridades demandadas, una multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)...con fundamento en los artículos 4 y 137 del Código de la materia, se requiere de nueva cuenta, únicamente a la MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal y al C. MIGUEL VILLAZANA PALMA, Director de Seguridad pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten documentalmente el cumplimiento a la ejecutoria dictada, mediante el pago a la actora, de la cantidad \$***** (***** M.N.), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho. Se precisa a las partes procesales que el plazo de diez días hábiles, otorgado en el presente proveído, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, esto es que, la cantidad líquida a la que se condena en el presente asunto, representa una cuantía considerable, y para su disposición se requiere de ajustes y trámites presupuestales, por lo que, en observancia al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el plazo de diez días hábiles -mayor al otorgado por el Código de la materia-, se considera razonable para el efecto de que la autoridad demandada Presidente Municipal, ordene a la Tesorería Municipal, también autoridad demandada, elabore el proyecto con las adecuaciones al presupuesto a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria; convoque al Ayuntamiento a una sesión extraordinaria de Cabildo, y le solicite la aprobación de dicho proyecto; debiendo atender, las autoridades demandadas, el carácter de urgente y trascendental del presente asunto. Lo anterior, por una parte; y por otra parte, considerando también que, la autoridad demandada Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento multicitado, tiene conocimiento pleno del presente asunto, desde el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que el Magistrado de la Sala natural, le hizo de su conocimiento del origen del procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia; por lo que, para no seguir causando afectación a los derechos de la actora, el plazo de diez*

días hábiles otorgado, es un plazo considerable para que las autoridades, dentro de las facultades que la Ley les otorga, realicen las acciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; y una vez hecho lo anterior, dentro de ese mismo plazo de diez días hábiles, deberán remitir a este Tribunal, las documentales con las acrediten el cumplimiento a la ejecutoria...Por lo antes precisado, tenemos entonces de manera concreta, que el plazo otorgado por el Código de la materia de tres días hábiles, no es suficiente para que las autoridades desarrollen las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios; y lograr acatar la obligación derivada de la ejecutoria del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194...Se apercibe a la MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal y al C. MIGUEL VILLAZANA PALMA, Director de Seguridad pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, autoridades demandadas, autoridades demandadas, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se harán acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en una multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.); con independencia de que se continúe el procedimiento con fundamento en los artículos 4°, 136, 137 del Código de la materia...se requiere a la MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidenta Municipal H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación del presente acuerdo, haga del conocimiento de este Tribunal, el nombre del nuevo titular de la autoridad Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, debiendo adjuntar, copia certificada del nombramiento del nuevo funcionario público. Y para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción III de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, deberá proponer al Cabildo, en sesión extraordinaria, quien ocupará el cargo de Tesorero o Tesorera Municipal, para que sea el H. Ayuntamiento de ese mismo Municipio, quien apruebe dicha propuesta; debiendo observar también, lo establecido en el artículo 50 de la Ley orgánica antes mencionada, que faculta a la Presidenta Municipal junto con la mitad de los Regidores, convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, cuando se trate de

*asuntos urgentes y de trascendencia, como lo es el presente procedimiento de ejecución de cumplimiento de ejecutoria; y en el artículo 51 de la misma ley, refiere que dicha sesión podrá ser convocada con 24 horas de anticipación. Se precisa a las partes procesales que el plazo de diez días hábiles, otorgado en el presente proveído, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, se considera razonable para el efecto de que la autoridad demandada Presidenta Municipal, ordene se convoque, al Ayuntamiento a una sesión extraordinaria de Cabildo, con 24 horas de anticipación, ello a efecto de que haga la propuesta de quien deba ocupar la Tesorería Municipal, y en dicha sesión sea aprobada la misma, por el Cabildo; debiendo atenderse, el carácter de urgente y trascendental del presente asunto. Por lo antes precisado, tenemos entonces de manera concreta, que el plazo otorgado por el Código de la materia de tres días hábiles, no es suficiente para que la autoridad requerida, haga la propuesta de referencia, e informe a este Tribunal, el nombre del nuevo titular de la autoridad Tesorería Municipal; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194...Se apercibe a la MTRA. YARETH SARAÍ PINEDA ARCE, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el caso de ser omisa en cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo otorgado, con fundamento en los dispuesto por los artículos 4, y 22 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se hará acreedora a la imposición de una medida coercitiva consistente en una multa de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)...”*

El quincuagésimo séptimo punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/012/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/067/2014**, promovido por *********, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

“...tomando en consideración que en autos no obra constancia alguna con la que se acredite que la autoridad demandada haya dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada; en consecuencia, téngase a la autoridad demandada por precluido su derecho para dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de seis de julio del año actual; por lo que, con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

*Estado de Guerrero, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en cita, y se impone a la titular de la autoridad demandada C. VERÓNICA MONTOYA GARDUÑO, Directora del Instituto de Seguridad Social de los Servidores del Estado de Guerrero, la medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la cantidad de \$***** (***** M. N.)... con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de tener certeza del pago que la demandada debe hacer a la actora del presente juicio, por concepto de pensión por “CAUSA DE MUERTE TRANSFERENCIA POR VIUDEZ”; se requiere a la titular de la autoridad demandada C. VERÓNICA MONTOYA GARDUÑO, Directora del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a efecto de que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; acredite documentalmente la cantidad líquida que le adeuda a la fecha a la actora del presente juicio; y a su vez, cumpla con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, mediante el pago a la actora *****, de la pensión por viudez indebidamente suspendida a partir a partir del mes de mayo de dos mil cuatro. Precizando a las partes procesales del presente juicio, que el plazo de quince días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, el plazo otorgado se considera prudente para el efecto de que la autoridad demandada, de manera simultánea, realice los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no ajusta para que dicha autoridad, desarrolle las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194. Con fundamento en los artículos 4°, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se apercibe a la titular de la autoridad demandada C. VERÓNICA MONTOYA GARDUÑO, Directora del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo otorgado de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, se hará acreedora a la imposición de una medida coercitiva consistente en una multa de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M.N.). Haciéndose del conocimiento de la autoridad demandada, que de seguir persistiendo en su actitud contumaz, en la sesión ordinaria correspondiente el Pleno de la Sala*

Superior de este Tribunal solicitará a su superior jerárquico que en el presente caso lo es la Gobernadora Constitucional del Estado, para que la conmine a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, tal y como lo establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215...”

El quincuagésimo octavo punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/019/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRM/055/2014**, promovido por *****, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 215, se les hace efectivo a los CC. GILBERTO SOLANO ARREAGA, Presidente Municipal, LETICIA SIERRA OLOZAGASTE, Síndica Procuradora; SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales; CELIA GÓMEZ NAVARRETE, Regidora de Salud Pública y Asistencia Social; JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ, Regidor de Comercio y Abasto Popular; DIANA LIZBETH CAMPOS CAMPOS, Regidora de Niños, Niñas y Adolescentes; RAÚL GARCÍA LEYVA, Regidor de Asuntos Indígenas; MARÍA EDITHZABETH PARRA ZURITA, Regidora de Equidad de Género; DIEGO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras Públicas; ELIA RAMÍREZ FLORES, Regidora de Educación y Juventud; HORACIO CANO CASTAÑEDA, Regidor de Desarrollo Rural; y DEYSSI GUERRERO BOLAÑOS, Regidora de fomento al Empleo, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el apercibimiento decretado en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y se les impone la medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... previo a requerir a la autoridad demandada el cumplimiento de la ejecutoria, se ordena dar vista al actor el C. ***** , y a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por conducto de sus integrantes, los CC. GILBERTO SOLANO ARREAGA, Presidente Municipal, LETICIA SIERRA OLOZAGASTE, Síndica Procuradora; SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales; CELIA GÓMEZ NAVARRETE, Regidora de Salud Pública y Asistencia Social; JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ, Regidor de Comercio y Abasto Popular; DIANA LIZBETH CAMPOS CAMPOS, Regidora de Niños, Niñas y Adolescentes; RAÚL GARCÍA LEYVA, Regidor de Asuntos Indígenas; MARÍA EDITHZABETH PARRA ZURITA, Regidora de Equidad de*

Género; DIEGO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras Públicas; ELIA RAMÍREZ FLORES, Regidora de Educación y Juventud; HORACIO CANO CASTAÑEDA, Regidor de Desarrollo Rural; y DEYSSI GUERRERO BOLAÑOS, Regidora de Fomento al Empleo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la cuantificación de la planilla, realizada en el presente acuerdo. Se apercibe a las partes procesales que, para el caso de ser omisas en el desahogo de la presente vista, quedará firme la cuantificación de mérito, y el Pleno de esta Sala Superior, en la sesión ordinaria correspondiente, proveerá lo que en derecho proceda...”

El quincuagésimo noveno punto del Orden del Día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/022/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/143/2018**, promovido por *****
acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...con fundamento en los artículos 4°, 22, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto y se impone a los titulares de las autoridades demandadas CC. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y LUIS MANUEL GUZMÁN GRACIDA, Presidenta Municipal y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, una multa individual de ciento veinte veces el valor de la de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.)... Con fundamento en los artículos 4°, 22, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se requiere nuevamente a los titulares de las autoridades demandadas CC. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y LUIS MANUEL GUZMÁN GRACIDA, Presidenta Municipal y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de este proveído, acrediten el cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el pago a los actores del presente juicio, por la cantidad correspondiente respecto de su indemnización constitucional y demás prestaciones dejadas de percibir a que tienen derecho con motivo del despido injustificado del que fueron objeto, generadas hasta el día en que las demandadas exhiban el pago respectivo; precisando que en*

auto de quince de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional de origen, determinó que hasta esa misma fecha, las autoridades demandadas adeudaban al C. ***** (***** M.N.); y, a los CC. ***** (***** M.N.), a cada uno la cantidad de \$***** (***** M.N.). Precisando a las partes procesales del presente juicio, que el plazo de quince días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, sin embargo, por lo complejo del asunto, el plazo otorgado se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas y vinculada, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no ajusta para que las autoridades demandadas, desarrollen las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios; además que, la cantidad líquida a la que fueron condenadas representa una cuantía considerable, y para su disposición se requiere de ajustes y trámites presupuestales, hasta lograr los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 194. Con fundamento en los artículos 4°, 22, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas CC. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y LUIS MANUEL GUZMÁN GRACIDA, Presidenta Municipal y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado en el presente acuerdo, dentro del plazo otorgado de quince días hábiles, con fundamento en los artículos 4°, 22 fracción II, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se harán acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.). Además, se requerirá al superior jerárquico de las autoridades demandadas, que en el presente caso es el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, para que las conminen al cumplimiento de la ejecutoria dictada en favor de los actores, y en caso de contumacia y rebeldía en el cumplimiento de la misma, en la sesión ordinaria correspondiente, se apercibirá la destitución de la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita; y posteriormente, respecto de la autoridad codemandada Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento, que goza de fuero constitucional, se procederá conforme al artículo 138 del

Código de la materia, a analizar si es procedente formular ante la Legislatura Local, en términos de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, denuncia de juicio político correspondiente...”

El **sexagésimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/035/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRZ/135/2015**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...requiérase a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero y Presidente de ese mismo Ayuntamiento el cumplimiento a la ejecutoria dictada, por conducto de sus titulares, esto es, al C. Lic. JORGE SANCHEZ ALLEC, Presidente del H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero; ahora, previendo que el Presidente en cita, figura como autoridad responsable en el presente asunto, en consecuencia, del H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por ser un órgano colegiado -artículo 46 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero-, el requerimiento es a través de sus integrantes, es decir, de los CC. C.P. MARÍA GUADALUPE GARCÍA DAVID, Primer Síndica Procuradora; y LIC. ARTURO ARZETA SERNA, Segundo Síndico Procurador; y del Cuerpo de Regidores, a los CC. LIC. OLANNI EUGENIA ÁLVAREZ PÉREZ NEGRÓN, Regidora de Ecología y Pesca; JOSÉ JUAN MEDINA GALEANA, Regidor de Obras Públicas; TS. SALUSTIA SANTANA ALFARO, Regidora de Salud; C.P. AMANDO VARGAS HERRERA, Regidor de Hacienda; ZILLA EUNICES SOLIS DELGADO, Regidora de Servicios Públicos y Asentamientos Humanos; C. JESÚS CHAVELAS CHAVELAS, Regidor de Espectáculos Públicos, Comercio y Abasto Popular; PSIC. VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS, Regidora de Educación y Participación de la Mujer; LIC. REYNA TREJO ÁVILA, Regidora de Desarrollo Económico; ARQ. JOSÉ JESÚS ESPINO MERCADO, Regidor de Desarrollo Rural y Turismo; MTRA. MARÍA DE LA LUZ TORRES PALMA, Regidora de Desarrollo Social; DR. HÉCTOR FRANCISCO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, Regidor de Cultura, Deporte y Juventud; y LIC. ELIA BLANCO SÁNCHEZ, Regidora de Desarrollo Urbano, Seguridad Ciudadana, Vialidad y Tránsito; lo anterior, a efecto de que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten el cumplimiento a la ejecutoria dictada, mediante el pago al actor el C. ***** , de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por*

concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, a que tiene derecho, cantidad que resulta del periodo del tres de octubre de dos mil diecinueve al once de julio de dos mil veintitrés...Se apercibe al C. Lic. JORGE SANCHEZ ALLEC, Presidente del H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero. Autoridad demandada, así como a los CC. C.P. MARÍA GUADALUPE GARCÍA DAVID, Primer Síndica Procuradora; y LIC. ARTURO ARZETA SERNA, Segundo Síndico Procurador; y del Cuerpo de Regidores, a los CC. LIC. OLANNI EUGENIA ÁLVAREZ PÉREZ NEGRÓN, Regidora de Ecología y Pesca; JOSÉ JUAN MEDINA GALEANA, Regidor de Obras Públicas; TS. SALUSTIA SANTANA ALFARO, Regidora de Salud; C.P. AMANDO VARGAS HERRERA, Regidor de Hacienda; ZILLA EUNICES SOLIS DELGADO, Regidora de Servicios Públicos y Asentamientos Humanos; C. JESÚS CHAVELAS CHAVELAS, Regidor de Espectáculos Públicos, Comercio y Abasto Popular; PSIC. VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS, Regidora de Educación y Participación de la Mujer; LIC. REYNA TREJO ÁVILA, Regidora de Desarrollo Económico; ARQ. JOSÉ JESÚS ESPINO MERCADO, Regidor de Desarrollo Rural y Turismo; MTRA. MARÍA DE LA LUZ TORRES PALMA, Regidora de Desarrollo Social; DR. HÉCTOR FRANCISCO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, Regidor de Cultura, Deporte y Juventud; y LIC. ELIA BLANCO SÁNCHEZ, Regidora de Desarrollo Urbano, Seguridad Ciudadana, Vialidad y Tránsito, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, autoridad demandada; que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo establecido de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, se harán acreedores a la imposición de una multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M. N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.); así mismo, se continuará con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia en la etapa que corresponda. Se precisa a las partes procesales, que el plazo de treinta días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no es suficiente para que dichas autoridades desarrollen las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; y 22, fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467...”

El **sexagésimo primer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/036/2023**, derivado del expediente número **TCA/SRZ/063/2017**, promovido por ***** , acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; mismo que en lo substancial señala:

*“...requiérase a los titulares de las autoridades demandadas CC. JORGE SÁNCHEZ ALLEC, Presidente Municipal, MARÍA GUADALUPE GARCÍA DAVID, Primera Síndica Procuradora, CARLOS SEDAS TERACENA, Director de Seguridad Pública, y ALEJANDRA GABRIELA NIÑO, Directora de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten el cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el pago al actor C. ***** , por la cantidad correspondiente respecto de su indemnización constitucional y demás prestaciones dejadas de percibir a que tiene derecho con motivo del despido injustificado del que fue objeto, generadas hasta el día en que las demandadas exhiban el pago respectivo; reiterando que en auto de cinco de julio del año actual, la Sala Regional de origen determinó que hasta esa fecha, las autoridades demandadas adeudaban a la parte actora la cantidad de \$***** (***** M.N.). Precisando a las partes procesales, que el plazo de treinta días hábiles otorgado, no obstante que no es el que se encuentra regulado por el Código de la materia, se considera prudente para el efecto de que las autoridades demandadas, de manera simultánea, realicen los trámites y gestiones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; en virtud de que el plazo de tres días hábiles, contemplado en la Ley, no es suficiente para que dichas autoridades desarrollen las acciones que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para dotar la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios y acatar la obligación derivada de la ejecutoria multicitada; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 22 fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194. En ese tenor, se apercibe a los titulares de las autoridades demandadas CC. JORGE SÁNCHEZ ALLEC, Presidente Municipal, MARÍA GUADALUPE GARCÍA DAVID, Primera Síndica Procuradora, CARLOS SEDAS TERACENA, Director de Seguridad Pública, y ALEJANDRA GABRIELA NIÑO, Directora de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, dentro del plazo otorgado de treinta días hábiles, se harán acreedores a la imposición de una multa individual de ciento veinte*

*veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$***** (***** M.N.), equivalente a la suma de \$***** (***** M. N.); asimismo, se continuará con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia en la etapa que corresponda...”*

En desahogo del **sexagésimo segundo punto del orden del día**, al no haber más asuntos que tratar, el Magistrado Presidente de este Tribunal clausuró la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siendo las catorce horas con quince minutos del día seis de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al margen y al calce la presente acta los que en ella intervinieron. - DOY FE.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**